Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Siendo las 14 horas con 03 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase verificar el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes los magistrados Octavio Ramos Ramos y el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes de esta Sala Regional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 10 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, con la clave de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados, y asimismo, me permito someter a su consideración, para que sean

retirados los juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano 252, 266, 270 y 280, todos de este año, y por lo que respecta al juicio ciudadano 266, también me permito proponer a ustedes se retire, en razón de que en sesión privada de esta fecha, en la que se determinó reconducir a incidente en inejecución de sentencia previsto en la Ley Electoral del estado de Oaxaca, para que sea el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de dicho estado, el que resuelva lo procedente.

Si se encuentran de acuerdo con esta circunstancia, por favor, sírvanse manifestar en votación económica.

Se aprueba, señor Secretario.

Secretario Pablo García Utrera, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados, daré cuenta con dos proyectos de resolución.

Primeramente me refiero al juicio ciudadano 257 de este año, promovido por Gerardo Jesús Vasconcelos Echeverría, para controvertir la resolución de 10 de abril de 2013, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que confirmó el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, designó a los presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos municipales electorales para el proceso electoral ordinario 2012-2013, en Oaxaca.

En el proyecto, se propone declarar infundada la pretensión del actor, de ser designado como Consejero Presidente, puesto que aduce tener un mejor perfil para ocupar el cargo y ésta sola circunstancia no conduce a la designación.

Se considera así, porque el procedimiento para la selección de estos funcionarios electorales municipales, deriva de un facultad discrecional de la autoridad administrativa electoral local, pues las disposiciones legales y administrativas que constituye en el marco normativo,

regulador del procedimiento y designación, no establecen en qué candidatos de los que participaron deben recaer la decisión de dicha autoridad electoral, de nombrarlos consejeros, lo cual queda a la discrecionalidad del órgano colegiado electoral.

Por tanto, si el actor contaba con un mejor perfil, ello no le garantizaba ipso facto acceder a la designación, en tanto que también fueron apreciados otros criterios complementarios, para decidir acerca de los nombramientos, criterios que válidamente se encuentran en un ejercicio discrecional de la facultad de seleccionar a un aspirante de entre todos los que colmaron los requisitos legales y demostraron ser aptos para el cargo.

En consecuencia, al resultar infundada su pretensión, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 261 de este año, promovido por José Armando López Flores, en contra de la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio esgrimido por el actor, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que el 20 de marzo de 2013, el ciudadano acudió al módulo de atención ciudadana, con el propósito de realizar su trámite de reposición de credencial.

Al iniciar dicho trámite, el sistema arrojó datos de un ciudadano con el mismo nombre, pero diferente georreferenciación, por lo que se aplicó una solicitud de expedición de credencial, con motivo del movimiento realizado.

Al acudir de nueva cuenta el ciudadano a consultar el resultado de esa instancia administrativa, no obtuvo respuesta, toda vez que la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, no envió dentro del plazo legal de 20 días naturales la opinión técnica respectiva a la vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital correspondiente, para que declarara la procedencia o improcedencia de dicha solicitud.

No obstante, durante la sustanciación del presente asunto, y a requerimiento del instructor, la mencionada Secretaría Técnica Normativa, remitió la opinión correspondiente, en la que se determinó procedente la solicitud de expedición en base a que los datos proporcionados por el ciudadano en su último movimiento en el 2004, son los mismos que se asentaron en la solicitud de expedición de credencial de 20 de marzo actual, por lo que se considera que no existe impedimento para que se expida y entregue la misma.

En razón de lo anterior, se propone declarar fundada la pretensión del actor y ordenar a la autoridad responsable que expida y entregue la credencial para votar, y en su caso, en el momento oportuno lo incluya en la Lista Nominal de Electores, a fin de que pueda ejercer su derecho al sufragio.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, le solicito tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: En favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 257 y 261, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 257, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución recaída al juicio ciudadano local 50/2013, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por la que se confirmó el acuerdo 29 de este año, que designó a los presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes, que integrarán los consejos municipales y distritales electorales, para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

Respecto al juicio ciudadano 261, se resuelve:

Primero.- Resulta fundada la pretensión hecha valer por el actor, en términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de su vocalía en la Octava Junta Distrital Ejecutiva en Oaxaca, para que expida y entregue la credencial para votar a José Armando López Flores, y en su oportunidad, lo incluye en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Tercero.- La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de los tres días naturales al en que lo hubiere complementado, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Señor Secretario Hugo Enrique Casas Castillo, le solicito dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta Hugo Enrique Casas Castillo: Con su autorización Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, todos del presente año, turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

En primer término, me refiero al juicio ciudadano 258 del año en curso, promovido por Anette Durán García, a fin de impugnar la falta de notificación de las resoluciones recaídas a los recursos de inconformidad y apelación, así como al juicio de nulidad promovidos ante las instancias intrapartidistas con motivo de la designación del candidato a diputado local, por el Distrito Vigésimo Segundo con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Se propone conocer per saltum del juicio, y estimar que le asiste la razón al promovente, en virtud de que a la fecha en que se resuelve esta controversia, en el presente juicio ciudadano no existe constancia o manifestación alguna de las comisiones estatal y nacional de justicia partidaria, quienes son los órganos competentes para emitir la resolución, de la que se pueda desprender que los recursos de inconformidad y apelación, así como el juicio de nulidad, han quedado resueltos, por lo que resulta palmario concluir, que existe la omisión de resolver los recursos de inconformidad, apelación y juicio de nulidad, vulnerando con ello el derecho político electoral de afiliación del actor, en armonía con el derecho fundamental de acceso a una impartición de justicia intrapartidista, pronta y expedita.

En ese sentido, se estima necesario ordenar a las citadas comisiones que respetando las formalidades esenciales del procedimiento establecido en su normativa partidista, emitan en un plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación de la resolución del presente juicio, las resoluciones que en derecho procedan.

Ahora bien, toda vez que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria fue omisa en dar cumplimiento a los requerimientos formulados por el Magistrado instructor, en fechas 23 y 29 de abril del año en curso, se propone imponer a dicho órgano partidista una amonestación, y dar vista a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido instituto político, para que dentro del ámbito de sus atribuciones normativas, determine si ha lugar a la instauración de un procedimiento disciplinario, y en su caso, la imposición de la sanción que corresponda; en razón de que con ese actuar se vulneraron los principios de legalidad y certeza propios de la materia, así como el de tutela judicial efectiva.

De igual modo se propone vincular a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que vigile y garantice la resolución de los medios de impugnación interpuestos por el actor, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de ese instituto político, y ante la eventual omisión, que se sustituya como órgano superior, a efecto de que en su atribución dicte la resolución que en derecho proceda.

Enseguida, doy cuenta conjunta con el proyecto de resolución relativo a los expedientes 262 y 267, ambos de este año, promovidos por María del Carmen Ovando Candelero y Candelario Silva Gálvez, entre otros ciudadanos, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, que revocó la convocatoria de 24 de marzo del año actual, emitida por el Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco para participar en la elección de los delegados y subdelegados municipales en la citada localidad, los actores se duelen de que la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco es contraria a derecho, al haber revocado la convocatoria para participar en la elección de delegados y subdelegados municipales del ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, puesto que con ella, les produjo estado de incertidumbre, respecto de su situación jurídica para participar en la referida elección, al ordenar la emisión de una nueva convocatoria y reponer el proceso electivo de todos los delegados y subdelegados del referido municipio.

En tal sentido, sostienen que aun cuando la responsable señaló que debían reconocerse y dejarse a salvo sus derechos ante la reposición, tanto de la convocatoria, como de la elección, en los hechos se afectó

su situación jurídica, puesto que se generó confusión en cuanto a lo que verdaderamente debía prevalecer, puesto que si la responsable estaba anulando a la convocatoria, ello necesariamente les afectó, dado que sus registros fueron otorgados con base en el acto declarado nulo.

En consideración de la ponencia, los agravios deben estimarse fundados, puesto que en la resolución combatida, se advierte incongruencia y por tanto la falta de certidumbre jurídica en el derecho que ostentan los actores.

En el caso, el Tribunal local determinó dejar sin efectos la convocatoria para participar en el proceso de selección de delegados y subdelegados en Huimanguillo, Tabasco, dando las razones que estimó pertinentes y no obstante ello, ordenó dejar subsistentes los registros de candidaturas aprobadas por ese ayuntamiento, lo cual hace evidente la existencia de la incongruencia en lo resuelto por la responsable.

En efecto, la responsable pasó por alto que los registros que dejó subsistentes, fueron aprobados por el mencionado ayuntamiento, con base en una convocatoria que el propio órgano jurisdiccional calificó como ilegal.

Por tanto, si esos hechos derivaron de un acto ilegal, no es jurídicamente admisible tener por válidos los aludidos registros, puesto que tiene como origen un acto viciado. De ahí que en efecto, tal proceder provoque falta de certeza e incertidumbre jurídica en los enjuiciantes.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada, y en plenitud de jurisdicción abocarse al estudio de lo alegado en la instancia primigenia, a efecto de dotar de plena certeza jurídica, a los ciudadanos que pretenden participar en la elección de delegados y subdelegados que ahora nos ocupan.

En la demanda primigenia, los entonces actores, a fin de controvertir la legalidad de la convocatoria de mérito, esencialmente adujeron que en ellos se fijaron plazos que resultaban restrictivos para el ejercicio de su derecho de ser votados, puesto que el tiempo otorgado para solicitar el

registro como candidatos, era insuficiente para recabar los documentos necesarios para la obtención del registro respectivo como candidatos.

En el proyecto se propone calificar los agravios esgrimidos en la instancia primigenia como infundados, atentos a lo siguiente:

Si bien los enjuiciantes aducen que el plazo de tres días concedido en la convocatoria, resulta desproporcional o irracional para la obtención de la mencionada documentación, lo cierto es que no aportaron elementos de carácter objetivo de los que se pueda desprender la irracionalidad o desproporcionalidad de dicho plazo.

Contrario a ello, de las constancias que obran en el sumario, se advierte que un total de 359 candidatos a delegados municipales en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, presentaron su solicitud de registro, y de ellas un total de 290 fueron declarados procedentes.

Por ende, se constata que los interesados estuvieron en aptitud plena de gestionar y obtener la referida documentación, a efecto de solicitar y obtener su registro.

Ante tales circunstancias, válidamente se puede concluir que el plazo concedido resultó apto y suficiente para llevar a cabo las conductas o acciones necesarias para la consecución de los documentos necesarios para la obtención del registro, así como que las autoridades correspondientes estuvieron prestas a atender los requerimientos que les fueron formulados.

Con base en lo anterior, es que se estima que no asiste la razón a los actores, puesto que quedó evidenciado que los plazos no resultaron restrictivos a los fines para los cuales se concedieron.

Ahora bien, dado que los inconformes no demostraron que hayan desplegado acciones o conductas encaminadas a la obtención de la documentación aludida y que aun ante ello les fue imposible conseguirla, en consideración de la ponencia, resulta innecesario el estudio de si se les formuló la exigencia de demostrar el cumplimiento de requisitos de carácter negativo, y si ello es o no contrario a derecho, puesto que con independencia de la naturaleza y fines de

tales documentos, lo cierto es que los enjuiciantes no demostraron la existencia de imposibilidad material para su consecución.

Por lo anterior, se propone confirmar la validez de la convocatoria de 24 de marzo del presente año, y vincular al ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, para que de inmediato fije nuevas fechas a efecto de que tengan verificativo las elecciones de delegados y subdelegados en dicha localidad.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 41 del presente año, el cual fue promovido per saltum por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo de 29 de marzo de 2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se designan a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores asistentes para el proceso electoral ordinario local en curso.

La pretensión del actor es que se le entreguen los expedientes de los aspirantes a capacitadores electorales, mismos que previamente solicitó al instituto responsable y que se revoque la designación de 19 de ellos por haber sido representantes de partidos políticos en los procesos electorales federales 2008-2009 y 2011-2011.

En primer lugar, en el proyecto se razona que es procedente el estudio per saltum del juicio en virtud de que ya se está llevando a cabo la capacitación a los funcionarios de casilla y de asistirle la razón al actor. La misma se podría estar dando por capacitadores que no cumplen con todos los requisitos para hacerlo.

Por otro lado, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la omisión de entregarle los expedientes de los capacitadores electorales, pues en autos consta que antes de la designación de dichos capacitadores, lo solicitado fue entregado por el Instituto Electoral al partido actor.

Por cuanto hace a la indebida designación de 19 capacitadores electorales, en el proyecto se precisa que al constar en autos que 17 de ellos renunciaron al cargo; sólo se analizará si los restantes dos han sido designados como representantes de partidos políticos en los últimos dos procesos electorales federales.

En efecto, en el proyecto se analiza que el consejo responsable estableció como requisito que los aspirantes a capacitadores electorales no hubieran sido representantes de partidos políticos durante los últimos cinco años.

Lo anterior, para garantizar la imparcialidad de las personas que tienen a su cargo la capacitación de los integrantes de las mesas directivas de casilla. En ese sentido, se concluye que aún cuando no se hubieran desempañado como representantes de algún partido político. El simple hecho de haber sido designado como tal los vincula al partido que los haya nombrado.

Así de las constancias que obran en autos no se acreditó que Abraham Toledo Castillo hubiera sido designado como representante de algún partido político durante los últimos cinco años.

Por el contrario, el Instituto Federal Electoral informó que Casandra Estela Jiménez Juárez fue designada como representante del Partido Verde Ecologista de México para los procesos 2008, 2009, 2011 y 2012.

Y en el proyecto se razona que aunque no haya fungido como tal, ello no desvirtúa el vínculo con el partido político que la designó y ella no niega dicha designación, sólo se limita a argumentar que ella ha sido capacitadora electoral en un proceso local y en uno federal.

En consecuencia, se propone ordenar la sustitución de la ciudadana citada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General le solicito tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: En virtud de que son mi propuesta, con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 258, 262 y su acumulado 267, así como el juicio de revisión constitucional electoral 41, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 258 se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resuelva dentro del plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación de la presente resolución el recurso de inconformidad y el juicio de nulidad presentados Anette Durán García.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido instituto político, resuelva dentro del plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación de la presente resolución, el recurso de apelación promovido por el hoy actor.

Tercero.- Se amonesta a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca de conformidad con lo precisado en el considerando sexto de esta sentencia.

Cuarto.- Se exhorta a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca para que en lo sucesivo cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en su normatividad interna en los términos precisados en el considerando sexto de la presente sentencia.

Quinto.- Se da vista a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de conformidad con lo precisado en el considerando séptimo de esta sentencia.

Sexto.- Se vincula a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que vigile y garantice la resolución de los medios de impugnación interpuestos por el actor ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de ese instituto político, y ante la eventual omisión que se sustituya como órgano superior a efecto de que en atribución de sus facultades y competencia resuelva lo que corresponda.

Séptimo.- Se apercibe a las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que en caso de incumplir la presente resolución en sus términos y plazos, se les impondrá a alguno de los medios de apremio o correcciones disciplinarias previstos en los numerales 32 y 33 de la ley de la materia, así como en los artículos 102 y 113 del reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Octavo.- Se ordena a las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que informen a esta Sala Regional de cada una de sus actuaciones dentro de las 24 horas siguientes a su realización, adjuntando en copia certificada las constancias que así lo acrediten.

En el juicio ciudadano 262 y su acumulado 267, ambos de este año, se resuelven:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 267 al diverso 262, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, glósese copia certificada de esta ejecutoria al expediente acumulado.

Segundo.- Se sobresee en el juicio ciudadano 267/2013 respecto de los ciudadanos enlistados en el considerando tercero de la presente resolución, por las razones ahí expuestas.

Tercero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco dentro de los autos del juicio ciudadano local 37 de este año y sus acumulados.

Cuarto.- Se confirma la convocatoria emitida por el ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco para elegir delegados y subdelegados municipales para el trienio 2013-2015.

Quinto.- Se vincula al ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco para que de inmediato proceda llevar a cabo los actos necesarios para la celebración de la elección de delegados y subdelegados municipales. Al efecto deberá de inmediato señalar nuevas fechas para que tengan verificativo las elecciones originalmente previstas, debiendo informar sobre el cumplimiento de lo anterior dentro del plazo de 24 horas posteriores a que ello ocurra.

En el juicio de revisión constitucional electoral 41 de este año se resuelve:

Primero.- Se modifica en la parte impugnada el acuerdo de 29 de marzo de 2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual designan a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores electorales para el proceso electoral ordinario local 2013, para el efecto de revocar el nombramiento de la capacitadora electoral precisada en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

Segundo.- Se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo que a la brevedad proceda a sustituir a Casandra Estela Jiménez Juárez, cuyo nombramiento se ha revocado.

Tercero.- La responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Señor Secretario General de Acuerdos le solicito dé cuenta con los asuntos restantes.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el juicio ciudadano 281, promovido por Tunato Manuel Mancera Martínez a fin de controvertir el acuerdo por el cual se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, dictado por el magistrado instructor del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, relacionado con la Convención Municipal para seleccionar al candidato a presidente municipal de Santa Lucía del Camino en la referida entidad federativa.

En el proyecto se razona que se actualiza la causal de improcedencia en tanto el acto impugnado no es definitivo. En efecto, dicha causal se actualiza dado que el acto combatido es de carácter de trámite y no de resolución.

Si bien, el tribunal responsable ya emitió una determinación, ésta no se pronunció respecto al fondo del asunto, de ahí que no exista una merma en los derechos objetivos del accionante, y toda vez que la demanda del presente juicio fue admitida por este órgano jurisdiccional, se propone su sobreseimiento.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 64 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral de Quintana Roo de resolver el juicio de inconformidad 9/2013,

relacionado con el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de dicho estado.

Por el cual solicitó al Instituto Federal Electoral que los ciudadanos que realicen el trámite de inscripción o actualización de padrón hasta el 31 de marzo del presente año, le sean entregadas las credenciales para votar antes de la jornada electoral.

Se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia el juicio.

Si bien a la fecha de presentación de la demanda la responsable aún no había resuelto el juicio local referido. Lo cierto es que de las constancias que obran en autos se advierte que el tribunal responsable, con posterioridad a esa data, remitió a este órgano jurisdiccional copia certificada de la resolución correspondiente. De ahí que su pretensión ha sido colmada y, por ende, el juicio ha quedado sin materia.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le solicito le tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 281, así como el juicio de revisión constitucional electoral 64, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 281 se resuelve:

Único.- Se sobresee el presente juicio.

En el juicio de revisión constitucional electoral 64 de este año se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objetos de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 33 minutos se da por concluida la sesión.

Muy buenas tardes.

----000-----